



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-20/2025

RECURRENTE: BERTHA XÓCHITL
GÁLVEZ RUÍZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y GERMÁN
RIVAS CÁNDANO

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
SOLIS CORONA

Ciudad de México, seis de febrero de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **revoca** la resolución emitida por la Sala Especializada en el procedimiento SRE-PSC-11/2025, que determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al Partido Revolucionario Institucional y a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., al haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La Sala regional dictó una resolución en el procedimiento SRE-PSC-575/2024, en la cual ordenó la escisión de diversas quejas y el inicio de un nuevo procedimiento sancionador, en el que se analizara la presunta omisión de mencionar la calidad de precandidata de la ahora recurrente en las publicaciones relativas al evento realizado el veinte de noviembre

¹ En adelante denunciada o recurrente.

² En lo subsecuente, responsable, Sala Especializada, Sala Regional o SER.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

de dos mil veintitrés, difundidas en los perfiles de las redes sociales X, Facebook y Youtube de Xóchitl Gálvez.

- (2) Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda de campaña atribuida, entre otros, a la recurrente, por lo que le impuso una multa.
- (3) Esta determinación es la que ahora se controvierte ante esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

- (4) **1. Quejas.** El veinticuatro y veintinueve de noviembre, así como el uno de diciembre de dos mil veintitrés, un ciudadano, Morena y diversos partidos políticos presentaron quejas con motivo de la realización de un evento partidista efectuado el veinte de noviembre de ese año en el Polifórum de la feria de Santa Rita, en Chihuahua, así como por su difusión en las redes sociales de Xóchitl Gálvez.

Se adujo que la realización de ese evento pudo actualizar actos anticipados de campaña y la promoción personalizada de una precandidatura, así como la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, el uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Xóchitl Gálvez y a dos personas del servicio público; además de la vulneración al interés superior de la niñez con motivo de las publicaciones relacionadas con el evento referido.

- (5) **2. Resolución del procedimiento especial sancionador (SRE-PSC-575/2024).**⁴ El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada dictó resolución en el citado procedimiento en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda de precampaña atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez, al Partido Revolucionario Institucional⁵ y a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., por la vulneración al interés superior de la niñez.

⁴ Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-1180/2024 y acumulados.

⁵ En adelante PRI.



- (6) Asimismo, toda vez que de la revisión del acuerdo de emplazamiento, se advirtió que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ del INE no emplazó a la parte denunciada por la omisión de mencionar la calidad de precandidata en las publicaciones relativas al evento del veinte de noviembre de dos mil veintitrés, difundidas en los perfiles de las redes sociales *X*, *Facebook* y *Youtube* de Xóchitl Gálvez, se ordenó escindir las quejas y dar vista a la autoridad instructora para que iniciara un nuevo procedimiento sancionador en el que se analizara esa infracción.
- (7) **3. Registro de la queja, primer emplazamiento y audiencia.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la UTCE registró⁷ la queja y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece de noviembre siguiente.
- (8) **4. Acuerdo plenario SRE-JE-251/2024.** El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada dictó un acuerdo mediante el que ordenó a la autoridad sustanciadora, entre otros aspectos, que admitiera la queja y, una vez realizado lo anterior, emplazara debidamente a todas las partes involucradas.
- (9) **5. Admisión, segundo emplazamiento y audiencia.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, la UTCE admitió la queja y ordenó el emplazamiento de las partes involucradas para la audiencia, la cual se celebró el once de diciembre.
- (10) **6. Resolución impugnada (SRE-PSC-11/2025).** Una vez desahogada la sustanciación del procedimiento especial sancionador, la UTCE remitió el expediente a la Sala Regional, la cual, el veintiuno de enero determinó:
- La **existencia** de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la omisión de mencionar la calidad de una precandidatura en diversos mensajes difundidos en redes sociales, atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez, al PRI y a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.
 - La existencia de la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

⁶ En lo sucesivo UTCE.

⁷ Con la clave UT/SCG/PE/CG/1139/2024.

- Derivado de lo anterior, se impuso una sanción individual a Bertha Xóchitl Gálvez, al PRI y al PAN, así como la persona moral Aldea Digital S.A.P.I. de C.V.

(11) **7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de enero, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz interpuso el recurso que se resuelve.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante auto de veintitrés de enero, la magistrada presidenta turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸
- (13) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el recurso y decretó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Sala Especializada, lo cual corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁹

V. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA

- (15) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 9°; 13; 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3; y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, tal y como se razona a continuación.
- (16) **Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, la identificación de la resolución impugnada, los hechos en que sustenta su

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ En términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3°, párrafos 2, inciso f); 4°, numeral 1; 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, y 110 de la Ley de Medios.



impugnación, los agravios que considera le causan la resolución reclamada y los preceptos que estima vulnerados.

- (17) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, tomando en consideración que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de enero y le fue notificada a la recurrente el veintidós siguiente, en tanto que el recurso se interpuso el veintitrés del mismo mes; esto es, dentro del plazo legal de tres días.
- (18) **Legitimación e interés jurídico.** La recurrente está legitimada y cuenta con interés jurídico porque es una de las denunciadas en la queja que dio origen a la resolución que ahora se controvierte.
- (19) **Definitividad.** Se colma este presupuesto de procedencia, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución incidental.
- (20) En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, se debe estudiar el fondo de la controversia planteada.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

- (21) La **pretensión** de la recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, considere inexistente la infracción que le fue atribuida, así como la sanción impuesta.
- (22) Su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la potestad sancionatoria de la autoridad responsable caducó, conforme al contenido de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional de rubro **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**¹⁰
- (23) Al respecto, menciona que la denuncia primigenia se presentó el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés y la responsable emitió la resolución correspondiente el veintiuno de enero del año en curso, por lo que, desde su perspectiva, es evidente la caducidad.

¹⁰ Jurisprudencia 8/2013.

(24) Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia de la Sala Especializada fue emitida conforme a Derecho, concretamente si se actualiza la figura de la caducidad.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Decisión

(25) Esta Sala Superior determina que la resolución impugnada se debe **revocar**, al resultar **fundado** el planteamiento de la recurrente, porque se actualizó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad.

Marco normativo

(26) Este órgano jurisdiccional ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de la figura de la caducidad, conceptualizándola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento.¹¹

(27) También ha precisado que el caso de excepción a la caducidad debe ser expuesto por la propia autoridad administrativa electoral y no limitarse a la narración de las diligencias desahogadas en el procedimiento.

(28) Es decir, la autoridad debe mostrar claramente la excepcional complejidad del caso particular, así como la dificultad extraordinaria que implicó sustanciarlo o bien, que su desahogo requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no sea posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

(29) Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora se debe estimar suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido

¹¹ Véase la Jurisprudencia 11/2013, de rubro CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.



a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.¹²

Justificación

- (30) Es **fundado** el concepto de agravio relativo a que la facultad de la autoridad responsable para sancionar a la ahora recurrente caducó, porque transcurrió más de un año entre la presentación de la denuncia y el dictado de la resolución sancionadora.
- (31) La controversia se originó por las denuncias que presentaron el veinticuatro y veintinueve de noviembre, así como el uno de diciembre de dos mil veintitrés, un ciudadano, Morena y diversos partidos políticos, con motivo de la realización de un evento partidista efectuado el veinte de noviembre de ese año, en el Polifórum de la feria de Santa Rita, en Chihuahua, así como por su difusión en las redes sociales de Xóchitl Gálvez.
- (32) El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Especializada determinó la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda de precampaña atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez, al Partido Revolucionario Institucional y a Aldea Digital S.A.P.I. de C.V., por la vulneración al interés superior de la niñez.
- (33) De igual forma, en la resolución se **ordenó escindir las quejas y dar vista a la autoridad sustanciadora para que iniciara un nuevo procedimiento sancionador**, en el que se analizara la infracción consistente en la omisión de mencionar la calidad de precandidata en las publicaciones relacionadas con el evento en cita y que la UTCE no emplazó a los denunciados por esa infracción.
- (34) Si bien, en el caso la Sala regional ordenó la escisión de las quejas, lo cierto es que de las constancias que obran autos, se advierte que en una de las quejas primigenias, se denunció la posible vulneración a las reglas de propaganda, derivado de la omisión de poner el cintillo relativo a la calidad de precandidatura dentro de las publicaciones denunciadas.

¹² Véase la Jurisprudencia 14/2013, de rubro CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

SUP-REP-20/2025

(35) En el mismo sentido, se advierte que en el acuerdo¹³ emitido por la UTCE, correspondiente a la queja en comento, también fue señalado como hecho denunciado:

“b) La presunta vulneración a las reglas de propaganda, toda vez que, en las publicaciones difundidas en redes sociales que dieron cuenta del evento al que se hizo referencia, en el inciso que antecede, no se precisa el carácter de precandidata a la Presidencia de la República de la denunciada, lo cual podría contravenir la normativa de la materia.”

(36) Por lo anterior, es posible señalar que la autoridad instructora tenía conocimiento de la infracción denunciada desde la presentación de la queja.

(37) En ese sentido, esta Sala Superior estima que operó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, al haber transcurrido un lapso mayor a un año desde la presentación de las denuncias (noviembre y diciembre de dos mil veintitrés) y la imposición de la infracción (enero de dos mil veinticinco), sin que exista una causa razonable y objetiva que justificara la ampliación del referido plazo, conforme a la Jurisprudencia 11/2013.

(38) No se deja de advertir que el procedimiento al que recayó la resolución impugnada derivó de una escisión de la propia Sala Especializada. Sin embargo, este hecho no resulta suficiente para computar el plazo de la caducidad a partir del mismo, ni menos aún actualiza una excepción legítima que permita la ampliación del plazo de un año para que opere la caducidad.

(39) Lo anterior, ya que el cómputo del plazo comprende desde la presentación de las quejas o desde que la autoridad tiene conocimiento de los hechos denunciados.

(40) Además que la recurrente no hubiere impugnado la citada escisión no generó que adquiriera firmeza y dicha circunstancia no puede ir en su detrimento, dado que constituía un acto intraprocesal que en ese momento no le generaba perjuicio alguno, puesto que allí no se determinó la ampliación del plazo de un año de la caducidad, de manera que ello no obligaba a la recurrente a impugnar dicha actuación procesal.

¹³ Expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/1190/PEF/204/2023.



(41) Al actualizarse la caducidad de la facultad sancionadora, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** resolución impugnada, dejando sin efectos las sanciones y consecuencias jurídicas determinadas.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** lisa y llanamente la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.